CONSTANCIA SECRETARIAL: 28-08-2020. A despacho el presente proceso pendiente de su admisión.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No.	693
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MAGDA STELLA GIRALDO CARVAJAL
DEMANDADOS:	EDOGAR GIRALDO CARDONA MARÍA LUZ DARY GIRALDO CARDONA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA GIRALDO CARDONA
RADICADO:	170014003002-2020-00293-00

Se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda VERBAL SUMARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por MAGDA STELLA GIRALDO CARVAJAL en contra de EDOGAR GIRALDO CARDONA, MARÍA LUZ DARY GIRALDO CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA GIRALDO CARDONA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Del estudio de la demanda, y de sus anexos, vemos que se cumplen los requisitos de que trata los artículos 82 y 83 y del Código General del Proceso, motivos por los cuales a de ADMITIRSE el libelo introductor.

Con la admisión se ordenarán los trámites a cargo de la parte interesada, según indica el art. 375 del C.G.P. incisos 6° y 7°, indicando que el contenido de la valla debe ajustarse a lo preceptuado en la norma y además quedará de manera expresa lo siguiente:

- Número completo del proceso.
- La indicación de que el predio que se pretende usucapir hace parte de un predio de mayor extensión, si es del caso. Igualmente deberá tener la descripción de los linderos del inmueble.
- Número de matrícula inmobiliaria y ficha catastral del predio de mayor extensión.
- Nombre del municipio y vereda de ubicación del predio.
- Los demás datos que considere la accionante relevantes para la identificación del inmueble a usucapir.

Se notificará entonces el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos por le términos de DIEZ (10) días, tal y como lo establece el artículo 391 del C.G.P. y a los demandados EDOGAR GIRALDO CARDONA, MARÍA LUZ DARY GIRALDO CARDONA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA GIRALDO CARDONA, así mismo de manera oficiosa, SE VINCULAN A ESTE PROCESO LOS HEREDROS INDETERMINADOS DE CRISPIANO GIRALDO QUINTERO.

Así las cosas, este despacho procederá a su emplazamiento, dado que la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer su lugar de domicilio, residencia, correo electrónico e identificación.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por MAGDA STELLA GIRALDO CARVAJAL en contra de EDOGAR GIRALDO CARDONA, MARÍA LUZ DARY GIRALDO CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA GIRALDO CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISPIANO GIRALDO QUINTERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Imprimirle a la demanda el trámite del proceso VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290 y sts del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que dispone de diez (10) para contestar la demanda. (Art 391 del C.G.P)

CUARTO: Se dispone emplazar a EDOGAR GIRALDO CARDONA, MARÍA LUZ DARY GIRALDO CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA GIRALDO CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISPIANO GIRALDO QUINTERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100- 119028, pues se reúnen los requisitos del artículo 293 y 375 del C.G.P.

Con base en lo anterior, se ordena realizar el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con ello se entenderá surtido el emplazamiento transcurridos QUINCE (15) DÍAS.

QUINTO: Se publicará de oficio el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, esto de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo N°. PSAA14-10118 del 4 de Marzo del 2014 y el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE

TIERRAS ya que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) se encuentra en liquidación, a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ya que a pesar de que el artículo 375 del C.G.P manifiesta que se debe oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, esta entidad solicita que se envíen los oficios a la URT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 100- 119028 que se encuentra ubicado en la Vereda Manzanares de Manizales, Caldas.

SEPTIMO: FIJAR una valla no inferior a un (1) metro cuadrado, en el bien inmueble objeto de la demanda en los términos señalados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y las especificaciones descritas en la parte motiva de esta providencia. Una vez instalada la valla referida, la parte actora deberá aportar fotografías legibles donde se observe su contenido y ubicación.

OCTAVO: ORDENAR de oficio la INSCRIPCIÓN de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°. 100-119028 de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 091
FECHA: 04/09/2020

SECRETARIA.